

JGE67/2007

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, EN CONTRA DE LA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 22 de marzo de dos mil siete.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QAPM/JD12/MEX/254/2006, integrado con motivo de la queja presentada por la Coalición “Alianza por México” en contra de la Coalición “Por el Bien de Todos”, por probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha diecisiete de mayo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número 12JDE/VE/150/06, signado por el Lic. René Eduardo Borrego Hernández, Vocal Ejecutivo de la 12 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, mediante el cual remitió escrito de queja del día trece del mismo mes y año, suscrito por el Lic. Augusto Héctor Palacios García, representante propietario de la Coalición “Alianza por México” ante el 12 Consejo Distrital de este organismo público autónomo en la citada entidad federativa, en el que medularmente expresa:

“... 1.- Mediante sesión ordinaria de fecha catorce de diciembre del año dos mil cinco, el Consejo Distrital Electoral número 12, con cabecera en Ixtapaluca, México, quedó instalado dando inicio formal en este Distrito, al proceso electoral para elegir Presidente de la República, Senadores y Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional para la integración del Congreso de la Unión, órgano electoral competente para la aplicación del procedimiento para conocer, sustanciar y dirimir los escritos de inconformidad que se presenten en esta materia (sic).”

2.- En fecha doce de mayo del año dos mil seis, al trasladarme para hacer un recorrido por varias calles del municipio de Ixtapaluca, perteneciente a este Distrito Electoral, siendo aproximadamente las nueve horas, me percaté que existen gallardetes de aproximadamente cien centímetros por ciento cincuenta centímetros colgados de diversos árboles que se ubican en la carretera federal México-Puebla, aproximadamente entre el kilómetro 24,300 y hasta el mercado 20 de Noviembre Izcalli, de la localidad de Tlalpizahuac, de este municipio de Ixtapaluca, Estado de México, y de manera particular se puede señalar los siguiente lugares: árbol ubicado en el camellón lateral norte, frente al jardín de niños 'William Kilpatrick'; árbol doble, en camellón central de la carretera federal México-Puebla kilómetro 24,4 frente a la entrada a la unidad habitacional Rancho El Carmen y la escuela primaria 'José Antonio Alzate'; árbol en camellón central frente al mercado municipal 20 de Noviembre Izcalli; árbol triple en camellón norte de la primera entrada al mercado 20 de Noviembre Izcalli; árbol en camellón lateral norte, junto a puesto de copias, frente a la entrada de la Unidad Habitacional Rancho El Carmen; así como tapando el aviso de disminución de velocidad, ubicado en el camellón central, en el sentido de poniente a oriente, cerca del semáforo y frente a la papelería 'Gutiérrez', frente a la entrada de la Unidad Izcalli; por los que promocionan al candidato a Presidente de la República, registrado por la Coalición 'Por el Bien de Todos': Andrés Manuel López Obrador; y en los que se establece el logotipo de dicha Coalición, la fotografía de Andrés Manuel López Obrador, y que contienen la leyenda: 'Por el Bien de Todos, Primero los Pobres, Andrés Manuel López Obrador, Presidente 2006', propaganda que incide en el ánimo del electorado produciendo efectos de proselitismo, a favor del actual candidato de la Coalición PRD-PT-CONVERGENCIA, máxime que se encuentran en lugares no permitidos por la Ley Electoral Federal, lo que presupone violación a lo dispuesto por las reglas establecidas por el numeral 1, inciso a) del artículo 189 del COFIPE que estipula, que la propaganda electoral: 'podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de los conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones'. Lo anterior en relación, al incumplimiento que hace la Coalición denunciada por este medio, a la obligación que tienen los partidos políticos o coaliciones nacionales en el sentido que deben conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y de los derechos de los ciudadanos, sustentada por

el inciso a) del numeral 1 del artículo 38 del Ordenamiento Electoral en consulta; ya que con ello atenta contra el medio ambiente, puesto que al sujetar sus estandartes de los árboles provoca daño a los mismos ya que impide su buen desarrollo y así mismo provoca heridas en los troncos, lo que conlleva la posibilidad de que la planta se seque, y provocar disminución en la producción de oxígeno tan necesario si se toma en cuenta que en la zona de que se trata existen unidades habitacionales y es la salida de la gran mayoría de vehículos automotores y por ende, productores de gran cantidad de monóxido de carbono.

Disposiciones que la Coalición 'Por el Bien de Todos', viola flagrantemente, como quedará demostrado con las pruebas que ofrezco para tal efecto en el capítulo respectivo de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a) Los hechos señalados presuponen violación a lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a) y a las reglas establecidas por el inciso a) del numeral 1 del artículo 189 del COFIPE.

Disposiciones que la Coalición 'Por el Bien de Todos', viola flagrantemente, como quedará demostrado con las pruebas que ofrezco para tal efecto en el capítulo respectivo de la presente inconformidad en materia de propaganda electoral.

Por lo anterior, ineludiblemente, esta representación concibe acreditada la infracción a los artículos multicitados que establecen las reglas de conducción de las actividades de los Partidos Políticos nacionales, así como las de colocación de propaganda electoral vigentes para el presente proceso electoral.

Así las cosas, es evidente la conculcación al principio de legalidad electoral, y a la esencia de lo estatuido por el COFIPE, por lo que se debe imponer una sanción económica a la Coalición 'Por el Bien de Todos', consistente en multa de 50 a 5000 días de salario mínimo general vigente en la capital de la República, por conducir sus actividades fuera de los causes legales, sustentando la sanción en el numeral 1 inciso b) y numeral 2 inciso a) del artículo 51 del Reglamento en cita, en relación con los similares del artículo 269 del COFIPE; en base a las circunstancias que afectan los principios rectores del proceso electoral; por lo que la infracción a la norma electoral debe ser

investigada en términos de la obligación que por equiparación se sustenta en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es:

'PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.- Conforme con el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para conocer la verdad de los hechos, es indudable que el ejercicio de la facultad de investigación que tiene el Instituto Federal Electoral, a través del secretario de la Junta General Ejecutiva no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia. Estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina, prima facie, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen la materia.

Recurso de apelación.- SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de Votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez. Sala Superior, tesis S3EL 116/2002.'

DE LAS MEDIDAS PARA MANTENER EL ORDEN JURÍDICO

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 11 del Reglamento de sustento en consulta, tenga a bien ordenar la realización de todas aquellas acciones necesarias para constatar los hechos que motivan la presente denuncia, e impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de los indicios o pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales, dentro del presente asunto..."

A efecto de acreditar su dicho, la quejosa ofreció como pruebas ocho fotografías en las que se aprecia la propaganda denunciada.

II. Con fecha treinta de mayo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número 12JDE/VE/185/2006 suscrito por el Lic. René Eduardo Borrego Hernández, Vocal Ejecutivo de la 12 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, que en la parte que interesa, es del tenor siguiente:

“...
...”

- *Con fundamento en el artículo 189, numeral 3 del COFIPE y el artículo 11, numeral 3 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE, el día 20 de mayo se llevó a cabo reunión de trabajo del Consejo Distrital en la cual le solicitamos al representante de la Coalición ‘Por el Bien de Todos’ retirar los ocho gallardetes a que se refiere el escrito de queja presentado por la Coalición ‘Alianza por México’.*
- *Con fecha 22 de mayo de 2006, el representante distrital de la Coalición ‘Por el Bien de Todos’, presentó oficio No. REP12/05/06 (anexo copia), a través del cual informa que fueron retirados por la Coalición que él representa los gallardetes en comento y solicita a este Consejo Distrital efectúe una verificación de que esos ocho gallardetes fueron retirados.*
- *Atendiendo indicaciones del Presidente del Consejo el día 24 de mayo, el Secretario del Consejo realizó una verificación en campo, para corroborar en su caso, que dichos gallardetes en efecto hubieran sido retirados, para lo cual fue levantada el acta circunstanciada (se anexa original) que se compone de nueve fojas, la cual incluye 20 fotografías de los lugares visitados donde presuntamente se habían fijado dichos gallardetes. Esta acta da fe de que en efecto dichos gallardetes fueron retirados.*

Acompañando a dicho oficio los siguientes documentos:

a) Copia fotostática del oficio Rep12/05/06 signado por el C. Javier Gustavo Espinosa Ramírez, representante propietario de la Coalición “Por el Bien de Todos” ante el 12 Consejo Distrital de este Instituto en el Estado de México, dirigido al Lic. René Eduardo Borrego Hernández, Consejero Presidente del citado Consejo Distrital, en el que le informa lo siguiente:

“...
...”

1. *Que en esa reunión, esta representación se enteró, verbalmente, que la Alianza por México interpuso el 15 de mayo de los corrientes, Queja por irregularidades y faltas administrativas presuntamente cometidas por la Coalición que represento, en el sentido de que se habían fijado 8 (ocho) gallardetes con el emblema de la Coalición Por*

el Bien de Todos en árboles ubicados en el camellón de una de las avenidas principales de este distrito.

2. Sin embargo, tal y como expresamos al seno de la reunión, días previos a esa mesa de trabajo del 20 de mayo, una brigada de nuestra Coalición detectó esos gallardetes mal colocados y procedió a retirarlos en su totalidad.

3. Igualmente manifestamos en la mesa que se cita, y hoy le refrendamos, que ninguna brigada de la Coalición que represento, ni tampoco militante alguno de los Partidos que la componen fijaron esa propaganda, pero que de cualquier modo estuvimos (y estamos) en la mejor disposición de retirarla, aún y que nos deslindábamos de su colocación.

4. En ese sentido, le solicito muy atentamente que este Consejo Electoral proceda a efectuar una verificación a fin de percatarse, asegurarse y comprobar de que esos ocho gallardetes han sido retirados.

5. No omitimos manifestarle que permanentemente brigadas de nuestra Coalición recorren el territorio del distrito a fin de ubicar, entre varias acciones, propaganda que no cumpla con los requerimientos legales, nuestra y de los otros partidos y coalición, pues estamos ciertos que ello podría consistir una irregularidad, y hemos sostenido siempre que la legalidad y la certeza deben permear todos los actos de proselitismo electoral. Pero también le decimos que hemos encontrado propaganda con la imagen de nuestros candidatos y Coalición, que no ha sido colocada por nosotros...”

b) Acta circunstanciada de fecha veinticuatro de mayo de dos mil seis, levantada por el Secretario del 12 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, cuyo contenido es el siguiente:

“Acta circunstanciada relativa a la verificación realizada para comprobar que la Coalición ‘Por el Bien de Todos’, quitó la propaganda solicitada por la Coalición ‘Alianza por México’.

En Ixtapaluca, México, siendo las dieciocho horas del día veinticuatro de mayo de dos mil seis; el Lic. Adrián Molina Eyselé, Secretario del 12 Consejo Distrital Electoral en el Estado de México, con fundamento en la instrucción del oficio 12JDE/VE/174/06 de fecha veinticuatro de mayo de 2006, signado por el Vocal Ejecutivo de la 12 Junta Distrital

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QAPM/JD12/MEX/254/2006**

Ejecutiva, Lic. René Eduardo Borrego Hernández, hace constar los siguientes: -----

-----HECHOS-----

1.- El suscrito Secretario certifica que el día veinticuatro de mayo de dos mil seis, se realizó una verificación en la carretera federal México-Puebla y en la Avenida Cuauhtémoc perteneciente a este 12 Distrito Electoral Federal, con la finalidad de comprobar que los gallardetes, a que se refiere el escrito de queja de fecha quince de mayo de dos mil seis interpuesta por el representante propietario ante este 12 Consejo Distrital Electoral de la Coalición 'Alianza por México', Lic. Augusto Héctor Palacios García, por supuestas violaciones a los artículos 38, inciso a) y 189, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales fueron retirados, de conformidad con la reunión de trabajo llevada a efecto el veinte de mayo del año en curso y con el Oficio Rep12/05/06 de fecha 22 de mayo del 2006, promovido por el C. Javier Espinosa Ramírez.-----

2.- En fecha veinticuatro de mayo del año dos mil seis me trasladé físicamente a los lugares referidos en el escrito de queja interpuesta por el representante propietario de la Coalición 'Alianza por México' antes referido. Una vez constituido en los lugares referidos, descritos y fotografiados por el representante propietario la Coalición 'Alianza por México' en su escrito de queja, los cuales a continuación se describen: árbol ubicado en el camellón lateral norte, frente al jardín de niños 'William Kilpatrick'; árbol doble, en camellón central de la carretera federal México-Puebla kilómetro 24+400, frente a la entrada de la papelería 'Ultra'; palma en el camellón lateral norte, entre la entrada a la unidad habitacional Rancho El Carmen y la escuela primaria 'José Antonio Alzate'; árbol en camellón central frente al mercado municipal 20 de Noviembre Izcalli, árbol triple en camellón norte de la primera entrada al mercado 20 de Noviembre Izcalli; árbol en camellón lateral norte, junto a puesto de copias, frente a la entrada de la Unidad Habitacional Rancho El Carmen; así como tapando el aviso de disminución de velocidad, ubicado en el camellón central, en el sentido de poniente a oriente, cerca del semáforo y frente a la papelería 'Gutiérrez', frente a la entrada de la unidad Izcalli; se aprecia que no existe la propaganda referida en el escrito de queja interpuesto por el representante propietario ante este 12 Consejo Distrital Electoral de la Coalición 'Alianza por México'.-----

Concluido lo anterior se levanta la presente Acta Circunstanciada para todos los efectos legales a que haya lugar constando de nueve fojas, conteniendo la primera foja únicamente texto y, las ocho adicionales contienen fotografías sumando un total de veinte fotografías; no

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QAPM/JD12/MEX/254/2006**

*habiendo más que agregar se da por finalizada siendo las diecinueve
horas con veinte minutos del día de la fecha en que se actúa, firmando
al calce para su debida
constancia.-----
-----"Conste-----"*

III. Por acuerdo de fecha seis de junio de dos mil seis, se tuvieron por recibidos en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral los documentos señalados en los resultandos anteriores, y con fundamento en los artículos 14,16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 1, 2, 3, 4, 5, 7,14, párrafo 1; 20, 21, 22, 23, 30, 37, 38 y 40, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QAPM/JD12/MEX/254/2006, y emplazar a la Coalición 'Por el Bien de Todos' para que dentro del plazo de cinco días contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes en relación con los hechos que le fueron imputados.

IV. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultado anterior, con fecha veintitrés de agosto de dos mil seis se giró el oficio SJGE/1301/2006, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, emplazando a la Coalición "Por el Bien de Todos", para que dentro del plazo de cinco días hábiles contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos que le fueron imputados, documento que fue notificado el día seis de septiembre del mismo año.

V. El día trece de septiembre de dos mil seis, el Diputado Horacio Duarte Olivares, entonces representante propietario de la Coalición "Por el Bien de Todos" ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal, dio contestación a la queja interpuesta en contra de su representada manifestando, esencialmente, lo siguiente:

"... Antes de proceder a dar contestación a los hechos que en la presente queja se denuncian, se hace mención para su estudio, de la causal de sobreseimiento, prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso a), en relación con el artículo 15, párrafo 1, inciso e) del Reglamento

del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y solicito respetuosamente a los integrantes de la Junta General Ejecutiva y en su momento del Consejo General del Instituto Federal Electoral realice un análisis de la misma y deseche de plano el escrito de demanda, en razón de lo siguiente:

1. Se actualiza la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 17, párrafo 1, inciso a) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala textualmente:

'Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos del artículo 15;

(...)'

La anterior causa de sobreseimiento se invoca en relación con lo establecido en el artículo 15, párrafo 2, inciso a) del ya citado Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala:

'Artículo 15

1. (...)

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento;

(...)'

Por su parte, el artículo 10, numeral 1, inciso a), fracción VI, del Reglamento citado, establece para los procedimientos como el que ahora nos ocupa:

'Artículo 10

1. La queja o denuncia (...)

a) La queja o denuncia presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos deberá cumplir los siguientes requisitos:

(...)

VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente.

(...)'

De conformidad con las disposiciones anteriores, la inconforme en su escrito no aporta ni ofrece prueba suficiente alguna que acredite fehacientemente la existencia del hecho que impugna; ni que, de existir la propaganda colgada, esto haya sido realizado por la Coalición Por el Bien de Todos. Por lo que al no ofrecer, ni aportar elemento probatorio alguno que cree convicción de que el hecho motivo de la presente queja existe y siendo principio general de derecho que 'quien afirma está obligado a probar', debe desecharse de plano la presente queja por improcedente.

Resulta relevante mencionar que, en diversos criterios sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el máximo órgano jurisdiccional en la materia, ha sostenido la importancia que implica que, en una queja, ante todo, se reúnan los requisitos mínimos para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, de tal suerte que esta autoridad debe analizar los hechos de denuncia con el fin de constatar que sean razonablemente verosímiles y susceptibles de constituir una irregularidad sancionada por la ley, lo que implica, en opinión del tribunal, que necesariamente en las quejas se anexen pruebas con características de idoneidad y eficacia, para contar, cuando menos con indicios suficientes que permitan presumir la realización de la conducta denunciada. Dentro de la resolución del Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-047/2000 la autoridad de trato, al respecto señaló lo siguiente:

(...) si se llegase a presentar una denuncia de hechos inverosímiles, o siendo ciertos carecen de sanción legal, no se justificaría el inicio de un procedimiento como tampoco cuando los hechos, materia de la queja, carecen de elemento probatorio alguno, o bien los acompañados carecen de valor indiciario, que los respalde; de darse estas circunstancias, la denuncia caería en la frivolidad, pues la eficacia jurídica de pedir del denunciante se ve limitaba por la subjetividad que revisten los argumentos sentados en el escrito que las contenga.'

Ahora bien, aún cuando se reconoce la facultad de investigación que este órgano electoral tiene, para verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la queja, cabe señalar que (a decir del propio tribunal) esta atribución tiene como condición que existan elementos aún de carácter indiciario que permitan arribar a que existe la factibilidad jurídica de llegar a la comprobación de las mismas, de tal suerte que las manifestaciones hechas valer por la promovente devienen de suyas en simples manifestaciones personales, genéricas, abstractas y sin sustento jurídico para siquiera iniciar un procedimiento sancionatorio mucho menos para pensar en la posibilidad de una sanción a la coalición Por el Bien de Todos.

La tesis IMPROCEDENCIA. LAS CAUSALES QUE SE FUNDAN EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aplicada al caso que nos ocupa nos lleva a confirmar que la coalición recurrente no cumple con uno de los requisitos de procedibilidad, como lo es el mencionado en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), fracción V del Reglamento ya citado; y que siguiendo con la interpretación de dicho criterio, la no admisión constituiría una sanción a la coalición Alianza por México debido a la omisión de un deber y requisito legal previamente establecido: esto es así, porque el incumplimiento de la quejosa no derivó de la insuficiencia o falta de claridad de las leyes o en la actitud o actuación incompleta o indebida de las autoridades que las aplica, sino por voluntad propia.

Sin embargo, sí la Junta General y en su momento el Consejo General del Instituto Federal Electoral decidieran entrar al estudio de fondo del asunto, proceda Ad Cautelam, a dar:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y AL DERECHO

A efecto de que la autoridad tenga elementos suficientes para valorar las circunstancias particulares de la conducta supuestamente infractora, solicito analice los siguientes argumentos de defensa:

Cabe destacar a esta Junta que, la coalición Alianza por México no remite en su escrito de queja suficientes pruebas que generen convicción sobre la veracidad de los hechos que argumenta e infundadamente pretende en forma infundada imputarle a la coalición Por el Bien de Todos, por las consideraciones siguientes:

Primero.- Remite como único indicio de su dicho unas fotografías.

Ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las pruebas técnicas no pueden generar convicción si no se encuentran administradas con documentales públicas, pues son instrumentos fácilmente alterables o modificables, por los avances tecnológicos. Lo anterior se reconoce en el artículo 31 en relación con el 45, numeral 3, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

‘Artículo 31

1. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Junta. En todo caso, el quejoso o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 35

(...)

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, presuncionales e instrumental de actuaciones, así como las citadas en el artículo 28, párrafo 2, del presente Reglamento sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes,

la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En principio, debe destacarse que la quejosa no ofrece pruebas idóneas para sustentar su dicho, pues se limita a aportar pruebas fotográficas digitales que carecen de cualquier clase de valor probatorio, no desprendiéndose por tanto elemento convincente alguno que lleve a advertir:

PRIMERO, que el acto reclamado sea verídico o encuentre sustento en prueba alguna; no acreditando además, ni siquiera de manera presuntiva una violación en los derechos de la coalición política que representa pues las pruebas técnicas no comprueban la existencia de la propaganda, ni que ésta haya sido colocada por la coalición Por el Bien de Todos; lo que se traduce en una falta de acción y de derecho para comparecer a la presente instancia, por no existir la supuesta irregularidad en materia de propaganda electoral, de que se queja la compareciente.

SEGUNDO, la probanza que remite la actora en su queja consiste únicamente en fotografías de la presunta existencia de propaganda supuestamente colgada por la coalición Por el Bien de Todos; de las cuales no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizaron los presuntos hechos de que se duele, y por tanto ni la coalición Por el Bien de Todos ni esta Junta pueden tener certeza de la existencia del presunto hecho de que se queja, faltando con ello al objetivo del ofrecimiento y aportación de las pruebas que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es cumplir con los elementos básicos que debe acreditar todo tipo de prueba: circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos; y,

TERCERO, tal probanza no puede generar convicción en el dicho de la quejosa; toda vez que por disposición legal, reúne todas las características de ser técnica y por ello no se le puede otorgar el valor probatorio o indiciario pleno pues carece de idoneidad para acreditar el argumento de la promovente; pero además, porque ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las pruebas técnicas no pueden generar convicción si no se encuentran administradas con documentales públicas, pues debido a los avances tecnológicos son

instrumentos fácilmente alterables o modificables; por lo que una vez más queda claro que no se acreditan los supuestos hechos de que se queja la coalición inconforme.

Por otro lado y en el supuesto no aceptado de que las fotografías que aporta se les concedieran algún valor de convicción, con las mismas solamente podrían demostrarse gallardetes colgados que no impiden visibilidad alguna a peatones o conductores, ni que estén causando algún daño a los árboles que sirven de soporte.

Ahora, si bien es cierto existe un acta circunstanciada de la misma no se desprende la presunta irregularidad que aduce el quejoso; esto es así, pues del Acta Circunstanciada de fecha 24 de mayo de 2006, levantada por el C. Adrián Molina Eyselé en calidad de Secretario del Consejo Distrital 12 del Estado de México; no se desprende que la propaganda de que se queja la inconforme haya existido, por el contrario, se desprende, tanto de las fotos como de la propia acta, que los hechos argumentados por la quejosa no se acreditan, es decir, que no hay propaganda a favor de la coalición Por el Bien de Todos que violen disposición electoral alguna.

Es principio general de derecho, que quien afirma está obligado a probar, desprendiéndose en el presente caso, que la quejosa en ningún momento aporta elementos suficientes para acreditar los hechos que denuncia; por lo que esta Junta no puede tener convicción sobre los supuestos sucesos de trato.

Por otro lado, en cuanto a la supuesta violación a la disposición legal del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales cabe argumentar lo siguiente:

Primero, que la hipótesis contenida en la disposición que invoca la inconforme como presuntamente vulnerada por la Coalición Por el Bien de Todos, no coincide en los hechos esgrimidos en su escrito de queja; lo que deja a la coalición Por el Bien de Todos en evidente estado de indefensión; con lo que se acredita una vez más las inconsistencias en la falta de fundamentación y motivación de la recurrente en su documento inicial.

Lo anterior, toda vez que el artículo en el que la quejosa fundamenta su queja, dispone:

'Artículo 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones.'

Es claro que de los hechos contenidos en todo el cuerpo del escrito que hoy se contesta ni de los indicios que remite la quejosa, no se desprende ninguno de los lugares contenidos en la norma electoral transcrita; pues no se menciona que la supuesta propaganda se encontrara en equipamiento urbano, bastidores ni mamparas; tampoco se desprende, ni en forma indiciaria, de las fotografías remitidas por la inconforme.

Pero además, no debe pasar desapercibido que no hay disposición alguna en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en la que exista prohibición en cuanto a colgarse propaganda electoral en árboles, ya que en su caso lo regulado por el código electoral en materia de propaganda en naturaleza lo estipula el artículo 189, párrafo 1 inciso d) del Código en la materia, que dispone que lo que está prohibido para los partidos y coaliciones políticas en materia de propaganda es lo siguiente:

'Artículo 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes;

(...)

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidente geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

(...).'

Por lo que suponiendo sin conceder, que lo dicho en relación con la colocación de la propaganda en los árboles fuera cierto, la coalición política denunciante no puede imputar actos que no se encuentran previstos en la ley como violatorios a la coalición Por el Bien de Todos, primero porque de las constancias que obran en autos lo anterior no se acredita; pero además, porque lo dicho por el recurrente no constituye una violación en materia de propaganda electoral, ya que no hay

prohibición alguna en el Código de la materia respecto a colgar propaganda en árboles y; en el supuesto no aceptado, la colocación de la propaganda por parte de la coalición que representé durante el proceso electoral se hizo de conformidad con las reglas que en materia de propaganda nos rigen, pues la misma fue colgada y no fijada.

Lo anterior, toda vez que la prohibición que argumenta la quejosa es referente a la 'fijación' de propaganda en equipamiento urbano o accidentes geográficos; y en el caso no concedido de que se le otorgara convicción a las pruebas técnicas remitida por la coalición Alianza por México, estas fotografías en todo caso, reproducirían posiblemente propaganda 'colgada', hecho que no está prohibido por el código electoral, más aún, no se desprende que se esté dañando a los árboles que sirven de soporte.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt, 'Accidente Geográfico: Se define como un elemento azonal de un paisaje, por ejemplo una montaña de mesa, un volcán, un río o un cerro.'

Y por otro lado, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española es 'ÁRBOL m. Planta perenne, de tronco leñoso y elevado, que se ramifica a cierta altura del suelo.'

Cabe mencionar que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en su tesis 'DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL', que al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios de ius puniendi desarrollados por el derecho penal. En este contexto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 establece la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, ya que los principios nullum crimen sine lege y nulla pena sine lege, en que descansa dicha garantía, se refiere a que un hecho que no esté tipificado en la ley como delito, no puede conducir a la imposición de una pena, porque a todo hecho previsto en la ley como delito debe corresponderle expresamente la pena respectiva, en su caso de su comisión; 'no hay pena sin ley'. Por lo que aplicado al caso que nos ocupa, no puede esta Junta General tener por válidos los hechos y argumentos expuestos por la quejosa, toda vez que no existe en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

expresamente la hipótesis de que dicha coalición política se duele y que infundadamente imputa a la coalición Por el Bien de Todos.

No obstante los argumentos señalados, manifiesto que la coalición Por el Bien de Todos se deslinda totalmente de la colocación de todo tipo de propaganda electoral en árboles, accidentes geográficos y lugares prohibidos por la ley, en los términos que señala la quejosa.

Por lo que, ante la omisión de la inconforme de ofrecer y aportar pruebas idóneas para sustentar su aseveración, y no obrar en el expediente otras que robustezcan si dicho, es claro que omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, del reglamento en la materia.

Por otro lado, como uno de los postulados fundamentales del garantismo, destaca el tribunal el principio de necesidad expresado en la máxima latina 'nulla lex (poenalis) sine necessitate', consistente en que la intervención punitiva del Estado constituye un recurso último que no debe utilizarse para sancionar infracciones fútiles o vanas, sino sólo aquellos comportamientos realmente lesivos que dañen el tejido social.

Por lo argumentado en el presente escrito, al no existir probanzas idóneas que acrediten el hecho por el que se queja la coalición denunciante, no puede siquiera inferirse alguna posible responsabilidad de cualquiera de los órganos o integrantes de la coalición Por el Bien de Todos, en la comisión de alguna conducta contraria al marco legal. Así, al no acompañarse una sola prueba que permitiera (al menos de manera indiciaria), generar alguna presunción respecto a la veracidad de las imputaciones realizadas por la promovente, en términos de los argumentos de hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente escrito, solicito se declare el sobreseimiento, o en su caso, se declare infundada la queja instaurada por la inconforme en contra de la coalición Por el Bien de Todos, por así ser procedente en derecho..."

La Coalición denunciada no acompañó ninguna prueba a su escrito de contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad.

VI. Por acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los

Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VII. El día trece de marzo de dos mil siete, mediante la cédula de notificación respectiva y los oficios números SJGE/158/2007, SJGE/159/2007, SJGE/160/2007 y SJGE/161/2007, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 1, 2, 3 y 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó a los Partidos del Trabajo, de la Revolución Democrática y Convergencia, como integrantes de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, así como al Partido Revolucionario Institucional, como integrante de la otrora Coalición “Alianza por México”, el acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil siete, para que dentro del plazo de cinco días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

VIII. El día catorce de marzo de dos mil siete, mediante la cédula de notificación respectiva y el oficio SJGE/162/2007, se notificó al Partido Verde Ecologista de México, como integrante de la otrora Coalición “Alianza por México”, el acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil siete, para que dentro del plazo de cinco días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

IX. Mediante proveído de fecha veintidós de marzo de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

X. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones

Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el proyecto de dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

- 1.-** Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

- 2.-** Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el numeral 86, párrafo 1, incisos d) y l) de dicho Código Electoral consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

- 3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos y agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego al Código Electoral Federal y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse lo conducente al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, la Coalición “Por el Bien de Todos” señala como causal de improcedencia que la quejosa no ofreció pruebas idóneas ni eficaces para sustentar su dicho, toda vez que únicamente acompaña a su escrito ocho fotografías de las que no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar con las que se acrediten los supuestos hechos violatorios de la normatividad electoral.

Esta autoridad considera inatendible la causal de improcedencia invocada, con base en los razonamientos que a continuación se exponen.

Del análisis del contenido del escrito de denuncia en estudio, se arriba a la conclusión de que la quejosa proporcionó los indicios suficientes para iniciar el presente procedimiento administrativo, tal y como lo establecen los artículos 10, párrafos 1, inciso a), fracción VI, y 3, y 21, párrafo 1 del Reglamento de la materia, mismos que establecen:

“Artículo 10

1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos.

a) La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir los siguientes requisitos:

...

VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente.

...

3. El escrito inicial de queja o denuncia será considerado por la Junta para determinar si del mismo se desprenden indicios suficientes de conformidad con el artículo 21 del presente reglamento.

Artículo 21

*1. Con el escrito de queja o denuncia se ofrecerán o aportarán las pruebas o indicios con que se cuente. **Cuando la Junta considere que de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes, admitirá la queja o denuncia y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente.***

Con base en lo que señalan los artículos antes transcritos, así como del análisis del contenido del escrito de queja y las pruebas aportadas, se arriba a la conclusión de que cumplen con los requisitos establecidos en la ley para darles el trámite correspondiente, además que determinar si las mismas son aptas o no para acreditar los hechos narrados en la queja, es materia del estudio de fondo del presente asunto, por lo que no es dable dilucidar tal aspecto al analizar la causa de improcedencia planteada por la Coalición “Por el Bien de Todos”.

Adicionalmente, debe recordarse que el Instituto Federal Electoral cuenta con facultades jurídicas para investigar los hechos denunciados, toda vez que el escrito de queja y las pruebas aportadas arrojan elementos e indicios suficientes respecto a la probable comisión de las faltas imputadas a la Coalición “Por el Bien de Todos”, lo cual evidentemente obliga a esta autoridad a agotar todas las etapas del procedimiento disciplinario genérico en materia electoral, a efecto de determinar si existe o no la irregularidad de referencia, y en su caso, imponer la sanción correspondiente si se demuestra que se quebrantó el espíritu de la norma jurídica de la materia.

El criterio que antecede encuentra su apoyo en la tesis relevante S3EL 117/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD. Es incorrecto considerar que para que se inicie el procedimiento disciplinario genérico del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es presupuesto necesario que se determine previamente la existencia de una irregularidad de la que tenga conocimiento la autoridad electoral, ello es así porque, de una lectura integral de dicho precepto, es fácil advertir que se trata de un procedimiento encaminado a la comprobación o no de alguna posible irregularidad que, en su caso, amerite la aplicación o no de una sanción. Efectivamente, la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento. Uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la Junta General Ejecutiva a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción. Por tanto, la interpretación que debe darse a dicho precepto es la de que basta con la queja o denuncia que realice algún partido político o el conocimiento que algún órgano del Instituto Federal Electoral tenga de una posible irregularidad que viole alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que, previo acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se esté en posibilidad de iniciar el procedimiento del artículo 270 del código ya mencionado, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina, con base en las pruebas que se allegue la autoridad y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido. Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.—

*Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Carlos Vargas
Baca.”*

Derivado de lo anterior, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por la Coalición “Por el Bien de Todos”.

8.- Que corresponde realizar el análisis del fondo del asunto, consistente en determinar si como lo afirma la quejosa, la Coalición “Por el Bien de Todos” colocó propaganda electoral sin atender las reglas previstas en el artículo 189, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La quejosa basó su denuncia, esencialmente, en que la Coalición “Por el Bien de Todos” dañó varios árboles ubicados aproximadamente entre el kilómetro 24,300 de la carretera federal México-Puebla y el mercado 20 de Noviembre Izcalli, de la localidad de Tlalpizahuac, en el municipio de Ixtapaluca, Estado de México, al colgar en ellos propaganda a favor de su candidato a la Presidencia de la República.

Al respecto, la Coalición denunciada manifestó, entre otras cosas, que:

a) La quejosa no ofreció pruebas idóneas para sustentar su dicho, ya que las fotografías que aportó son consideradas como pruebas técnicas y por ello no se les puede otorgar valor probatorio o indiciario, además de que de las mismas no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente se realizaron los hechos denunciados.

b) En cuanto a la supuesta violación invocada por la denunciante, señala que la hipótesis contenida en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 189 no coincide con los hechos esgrimidos en el escrito de queja, pues no menciona que la propaganda estuviera colocada en elementos del equipamiento urbano, bastidores ni mamparas.

c) Que no hay disposición alguna en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en la que exista prohibición en cuanto a colgar propaganda en árboles, por lo que suponiendo sin conceder, que la colocación de la propaganda denunciada en los árboles de referencia fuera cierta, la Coalición denunciante no puede imputarle actos que no se encuentran previstos como violatorios a la normatividad electoral.

De las manifestaciones de las partes se obtiene que la litis en el presente asunto consiste en determinar si existe la propaganda denunciada por la quejosa; en su

caso, si la misma se colocó en lugares prohibidos por la legislación electoral y si tal situación amerita ser sancionada.

En el caso concreto, la quejosa señala que la propaganda denunciada se encuentra colgada en varios árboles que considera como parte del equipamiento urbano, dañando los mismos, por lo que estima que se actualiza la violación al contenido del inciso a) del párrafo primero del artículo 189 del código comicial.

En este sentido, es importante tener en cuenta las reglas que deben seguirse en la colocación de propaganda que se encuentran contenidas en el artículo 189, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que, en lo que interesa, son del tenor siguiente:

“Artículo 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

*a) Podrá **colgarse** en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;*

*b) Podrá **colgarse o fijarse** en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;*

*c) Podrá **colgarse o fijarse** en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*

*d) **No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y***

*e) **No podrá colgarse, fijarse o pintarse** en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.*

...”

Del precepto antes transcrito, en lo que interesa, se advierte que está permitida la colocación de propaganda en “equipamiento urbano” siempre que ésta sea colgada, que no lo dañe, no impida la visibilidad de los conductores de vehículos o

la circulación de peatones, en tanto que está prohibida su fijación o pinta en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, y en accidentes geográficos.

De lo anterior se desprende, que la diferencia para que se cometa o no una violación a las reglas fijadas en el numeral de mérito, radica en el solo hecho de que la propaganda sea “colgada” o “fijada” en el equipamiento urbano, carretero o ferroviario, o en accidentes geográficos, por lo que es importante aclarar tales conceptos.

El Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, define tales términos de la siguiente forma:

“Colgar.-... Estar en el aire pendiente o asida de otra como las campanas, las borlas etc.

Fijar.- Hincar, clavar, asegurar un cuerpo en otro. Pegar con engrudo o producto similar. Fijar en la pared anuncios y carteles. Hacer fijo o estable algo.”

De lo antes precisado, se concluye que el código electoral federal permite la colocación de propaganda, siempre que ésta se encuentre colgada, es decir, que esté en el aire pendiente o asida de los elementos del equipamiento urbano, sin dañarlo ni impedir la visibilidad a conductores o peatones, **sin permitir que** la propaganda **se fije**, pegue o pinte en el equipamiento urbano, carretero o ferroviario, o en accidentes geográficos.

Esto es, el legislador consintió la colocación de propaganda que de manera sencilla pueda ser retirada sin dañar el equipamiento urbano, y estableció la prohibición de fijar o pintar propaganda en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, y en accidentes geográficos, con el objeto de no dañar dichos espacios.

Con relación a lo que se entiende por elementos de equipamiento urbano, haciendo el desglose palabra por palabra de las definiciones contenidas en el Diccionario antes mencionado, se destacan los siguientes conceptos:

“Elemento.- Una estructura formada por piezas, cada una de éstas.

Equipamiento.- Conjunto de todos los servicios necesarios en industrias, urbanizaciones, ejércitos, etc.

Urbano.- *Perteneciente o relativo a la ciudad."*

De lo anterior podemos inferir que elementos de equipamiento urbano son aquellos componentes necesarios para prestar todos los servicios de infraestructura en una ciudad.

Dicha definición puede apoyarse en lo dispuesto en el artículo 2, fracción X de la Ley General de Asentamientos Humanos, que a la letra menciona:

"Artículo 2

Para efectos de esta ley, se entenderá por:

...

X. Equipamiento Urbano: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas;..."

Con ayuda de los conceptos antes mencionados, podemos definir el concepto "elementos de equipamiento urbano" de la siguiente manera:

Elementos de equipamiento urbano.- componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.

Definidos los conceptos, queda claro el contenido de la autorización y la prohibición prevista en el numeral 189, párrafo 1, incisos a) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante lo anterior, en virtud de que la colocación de la propaganda de mérito se realizó sobre varios árboles, éstos no pueden ser considerados como elementos del equipamiento urbano, sino más bien, como parte de los accidentes geográficos.

Abundando sobre el particular, debe decirse que si bien el legislador no hace una descripción específica de lo que debe entenderse por accidente geográfico, ni tampoco enumera los elementos que lo pudieran integrar, también lo es que el bien jurídico que se pretende proteger es la naturaleza en su conjunto, entendiendo por ello la trama de elementos físicos (el suelo y el clima) y biológicos (plantas y animales) que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo.

De lo anterior se desprende que aunque el concepto “accidente geográfico” pudiera considerarse suficientemente conocido como para pretender darle un significado o interpretación particular, entendiéndose por ello comúnmente las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, o sea, todo lo relacionado con el suelo, también se incluye el clima y lo que produce el suelo, en este entendido están incluidas las plantas, arbustos, árboles, etcétera, que forman parte de ellos.

En ese mismo orden de ideas, lo que se desea resaltar es que el legislador al momento de prohibir la colocación de propaganda electoral en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, pretende proteger los elementos de la naturaleza que forman éstos, con el fin de que no sean dañados o deteriorados por un uso inadecuado, entendiéndose que quedan comprendidos dentro de los mismos los árboles, sin importar si están ubicados en zonas rurales o urbanas, o si éstos han sido plantados o se han desarrollado naturalmente, dado que el fin último por parte del Estado es la protección del ecosistema en el que nos desarrollamos.

Así, el legislador al referirse a los conceptos “equipamiento urbano, carretero, ferroviario” y “accidentes geográficos”, no describe qué es lo que se debe entender en cada caso.

Lo que sí resulta evidente es la preocupación del legislador de que con la propaganda de los partidos políticos no se altere o modifique la imagen, el paisaje, ni se perjudique a los elementos que forman las comunidades (pueblos, ciudades) o el entorno natural.

De esta manera, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, 21 edición, define lo siguiente:

*“**Accidente:** Calidad o estado que aparece en alguna cosa, sin que sea parte de su esencia o naturaleza; suceso eventual que altera el orden regular de las cosas.*

***Geográfico:** Perteneiente o relativo a la geografía.*

***Geografía:** Ciencia que trata de la descripción de la tierra.
La geografía botánica es la que estudia la distribución de las especies vegetales en la superficie de la Tierra.”*

De las definiciones anteriores puede concluirse que las especies vegetales, en las que se ubica a los árboles, forman parte de la geografía, y, por lo tanto, de los accidentes geográficos.

No pasa desapercibido por esta autoridad que por “accidente geográfico” comúnmente se entienden las formaciones naturales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, es decir, todo lo relacionado con el suelo, sin incluir o hacer referencia a las especies vegetales, pero ello no implica que éstas no formen parte de los accidentes geográficos. Sin embargo, el término correcto para referirse a las montañas y sus formas es “accidente orográfico”, ya que la orografía es la parte de la geografía física que trata de la descripción de las montañas.

De esta manera, si el legislador únicamente hubiere pretendido proteger de la fijación o pinta de propaganda a las montañas, cerros, colinas, entre otras formaciones, hubiera utilizado un término más específico como el de “accidente orográfico”, sin que en el caso del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales haya acontecido así, ya que el legislador empleó el término “accidente geográfico” que es mucho más amplio.

Con base en todo lo antes razonado, esta autoridad concluye que la propaganda electoral que se fije en árboles, que se ubican en el concepto de accidentes geográficos, se considera violatoria del artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé la prohibición de

fijar propaganda en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, a contrario sensu, la propaganda que esté colgada, no genera violación a la normatividad de mérito.

Ahora bien, de la valoración de los elementos probatorios que obran en el expediente en que se actúa, esta autoridad obtiene lo siguiente:

De las fotografías que acompañó la promovente a su escrito de queja, se advierte la existencia de varios pendones **amarrados con hilo o cordel** al tronco de diferentes árboles con el siguiente contenido, distribuido de manera descendente: sobre un fondo de color amarillo las frases “Por el bien de todos, primero los pobres”, la imagen del rostro de Andrés Manuel López Obrador del lado izquierdo y del lado derecho el emblema de la Coalición “Por el Bien de Todos”, sobre un fondo de color naranja las leyendas “Andrés Manuel López Obrador, Presidente 2006”.

También corre agregado en autos el oficio 12JDE/VE/185/06, de fecha veintinueve de mayo de dos mil seis, mediante el cual el Vocal Ejecutivo de la 12 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, informó a esta autoridad que el día veinte del mismo mes y año, se llevó a cabo una reunión en la que se solicitó al representante de la Coalición “Por el Bien de Todos” que retirara la propaganda denunciada por la promovente, así como el diverso identificado con el número Rep12/05/06, en el que el representante de la citada Coalición hace del conocimiento del Consejero Presidente del 12 Consejo Distrital que la propaganda de mérito había sido retirada, solicitando a ese órgano desconcentrado que efectuara una verificación de dicho retiro.

En atención a la solicitud formulada por el representante de la Coalición “Por el Bien de Todos”, se levantó el acta circunstanciada de fecha veinticuatro de mayo de dos mil seis, en la que se dio fe que la propaganda denunciada no se encontraba en los lugares señalados por la promovente.

En la citada diligencia, se tomaron veinte fotografías, mismas que robustecen el contenido del acta circunstanciada en mención, de las que se desprende que en la

fecha en que fueron tomadas no existía la propaganda denunciada por la parte actora.

De las pruebas descritas con antelación, mismas que tienen el valor probatorio que les otorgan los artículos 31 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad tiene por acreditada la existencia, colocación y posterior retiro de la propaganda denunciada.

En este marco, se puede concluir que si bien es cierto se acreditó la existencia de la propaganda denunciada colocada en diferentes árboles de los lugares señalados por la promovente, lo cierto es que de la valoración de los elementos que obran en autos, se puede advertir que la misma se encontraba colgada y no así fijada o pintada, situación que está permitida, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de conformidad con el estudio antes realizado; por lo tanto no se acredita la violación denunciada por la quejosa.

En consecuencia, toda vez que ha quedado evidenciado que en el presente caso no existen hechos que puedan ser constitutivos de violación a las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad electoral procede a declarar **infundada** la queja que nos ocupa, con base en lo razonado y expuesto en el presente considerando.

9.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los

numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se propone declarar infundada la queja presentada por la Coalición “Alianza por México”, en contra de la Coalición “Por el Bien de Todos”, en términos de lo señalado en el considerando 8 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El presente dictamen fue aprobado en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 22 de marzo de 2007, por votación unánime del Presidente de la Junta General Ejecutiva, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, Lic. Manuel López Bernal, y los Directores Ejecutivos, Dr. Alberto Alonso y Coria, Mtro. Fernando Agíss Bitar, Mtro. Eduardo Guerrero Gutiérrez, Mtro. Hugo Alejandro Concha Cantú y Lic. Gustavo Varela Ruiz.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QAPM/JD12/MEX/254/2006**